

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito

Materia penal	793
Materia administrativa	797
Primero administrativo	797
Segundo administrativo	801
Tercero administrativo	803
Materia civil	809
Primero civil	809
Segundo civil	811
Tercero civil	813
Materia trabajo	817
Primero trabajo	817
Segundo trabajo	819

Segundo Circuito

Primer tribunal	821
-----------------------	-----

Tercer Circuito

Primer tribunal	823
Segundo tribunal	825

Cuarto Circuito	827
Quinto Circuito	829
Sexto Circuito	831
Séptimo Circuito	835
Octavo Circuito	837
Noveno Circuito	839
Décimo Circuito	841
Décimo Primer Circuito	843
Décimo Segundo Circuito	845
Décimo Tercer Circuito	847
Décimo Cuarto Circuito	851

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FRAUDE POR USURA.

El delito se comete, aun cuando el sujeto activo no hubiera obtenido todo lo que se pretendía, pues queda integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, como es el caso en el que se presta una suma de dinero, garantizada con bienes muebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en su poder, fijando el cincuenta por ciento de interés por cada quince días, lo cual significa, un mil doscientos por ciento anual, siendo notoriamente usurario, si se toma en cuenta que aun en la actualidad, en la que los índices de interés bancario han llegado hasta el 62.40 por ciento anual, y con mayor razón en la época en que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de 1975, en la cual los índices de interés usuales en el mercado eran inferiores al 30 por ciento anual, préstamo que la víctima aceptó por sus malas condiciones económicas, pues no poseía la cantidad necesaria para lograr que sus familiares obtuvieran su libertad; por consiguiente, se aplicó legalmente la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

Amparo directo 76/83. Miguel García Rosas. 28 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

MINISTERIO PUBLICO, VISTA AL, POR LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO QUE SE PERSIGUE DE OFICIO.

El juicio de amparo que se promueve contra la determinación de la magistrada visitadora de dar vista al Ministerio Público al advertir la posible comisión de un delito que se persigue de oficio, es improcedente en los términos del artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, porque con tal motivo no se modifican o extinguen los derechos de la quejosa como gobernada, lo que implica que no existe afectación a su esfera ju-

rídica, situación que viene a evidenciarse desde el momento en que no fue suspendida o destituida de su cargo de Juez de lo Familiar y menos sancionada por las omisiones que se le atribuyen en el desempeño de su función; además la determinación mencionada no constituye un acto de molestia, puesto que no restringe la libertad de la quejosa ni los derechos subjetivos públicos que le otorga la Constitución Federal. Siendo así la orden de dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de un delito de los que se persiguen de oficio, no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa y viene a constituir el cumplimiento de una obligación que le impone a la autoridad responsable el desempeño de su cargo, emitiendo opinión.

Amparo en revisión 12/83. María Elena Martín del Campo. 23 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

SUSPENSION, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL ACTO QUE ORDENA LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO.

El Juez de Distrito sostuvo en la resolución recurrida que la orden de identificación del agraviado emana de un procedimiento penal, y como éste es de orden público, es improcedente conceder la suspensión que tiende a detenerlo, aplicando la tesis número 240 visible en la página 521 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1975, Segunda Parte. Esta tesis debe entenderse en el sentido de que no puede paralizarse el procedimiento que tiene por objeto el recurso del conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Código de Procedimientos Penales, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal, pero cuando se trata de los actos consistentes en la orden de identificación del procesado por el sistema administrativo adoptado, y en su ejecución, si bien es cierto que forman parte integral del procedimiento, también lo es que, con la suspensión de los mismos, no se paraliza el procedimiento, y por el contrario, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, sin que previamente se le demuestre que la formal prisión que también combate, no es violatoria de sus garantías constitucionales, por lo que debe concederse la suspensión definitiva al quejoso para que la orden de identificación de que se trata, no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo relativo.

Incidente en revisión 123/83. Nicolás Venegas Pimentel. 26 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

EXTRANJEROS. NEGATIVA DE CEDULA PROFESIONAL.

El precepto que invoca la autoridad recurrente, de un Reglamento (artículo 34) no puede crear en perjuicio de los particulares, sean nacionales o extranjeros, una carga o impedimento que no se encuentra prevista en la Ley de la materia y que tampoco sería aplicable, ya que por mandato del artículo 33 de la Constitución General de la República, los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la propia Constitución que en sus artículos 1o., capítulo I, y 5o. establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión lícita que le acomode, además de que la propia Carta Magna establece también la garantía de igualdad entre extranjeros y mexicanos. La aplicación de los artículos 60 y 67 de la Ley General de Población, no debe llevarse al absurdo de imposibilitar al profesionista extranjero obtener de las autoridades migratorias la autorización para ejercer precisamente en su calidad de extranjero, pues es evidente que esta última autorización sólo puede darse si se cuenta previamente con la cédula profesional respectiva, ya que de lo contrario, al negársele la cédula también se le negará el cambio de calidad migratoria, creándose un círculo vicioso, sin tomar en cuenta que dicha situación puede superarse con una simple notificación a las autoridades migratorias.

Amparo en revisión 24/83. Rafael Antonio García Luna. 9 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Aguilar Cota.

LIBERTAD DE EXPRESION. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA.

El derecho inalienable de los particulares el de manifestar sus ideas y exigir información y si la libertad de expresión, o sea, de expresar y recibir ideas, ha de tener algún sentido democrático y si la televisión y la radiodifusión son los medios más poderosos para la divulgación de ideas políticas, científicas y artísticas, en cuyos campos no cabe de ninguna

manera ni la más pequeña posibilidad de intromisión del gobierno como censor, resulta absolutamente infundada la pretensión de que la autoridad administrativa esté facultada para manejar a su albedrío o a su capricho y conveniencia, las concesiones de radiodifusión, con lo cual uno de los medios más poderosos de expresión de ideas políticas, científicas y artísticas, quedaría sujeto a su sola voluntad, sin control alguno por el Poder Legislativo, para darle lineamientos a los que deba ceñirse en su actuación, o sin control por el Poder Judicial, él que tiene el derecho y la obligación constitucional de analizar todos los actos de las autoridades administrativas que puedan lesionar en alguna forma los derechos constitucionales de los particulares, de los cuales, uno de los más importantes, sino es el que más, lo constituye la libertad de expresión de ideas políticas, científicas o artísticas, como se ha dicho, sin que pueda ser suficientemente repetido.

Amparo en revisión 1601/82. Visión por Cable de Sonora, S. A. de C. V., y coagraviados. 13 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA.

El C. Procurador Federal del Consumidor como motivación señaló que se exigía a la quejosa la documentación “para normar su criterio y cumplir con su función conciliatoria”, sin demostrar la necesidad del acto de molestia al particular, ni la razón del por qué esa documentación estaba relacionada con la cuestión que le fue planteada, máxime que en el mismo acto reclamado la autoridad responsable sostiene que no pretende valorar los documentos exhibidos, agregando el C. Procurador que al tratar de conciliar, está facultado para pedir información y que para ello NO SE LE HAN SEÑALADO LIMITACIONES, lo cual resulta contrario al propio texto del artículo 16 Constitucional invocado por la quejosa, pues todo acto de molestia debe estar adecuadamente motivado en una causa legal y en los propios términos del artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que se invoca como fundamento del acto reclamado, también se limita esa facultad investigatoria que a título de información requerida se pretende por la autoridad responsable, ya que en este último precepto se señala que los informes solicitados deben ser conducentes para el desempeño de la función, de donde se sigue que no cualquier información requerida por el C. Procurador resulta legal. En ese mismo orden de ideas, para no violar garan-

tías individuales, la autoridad responsable debe motivar en forma especialmente cuidadosa, la razón, la necesidad y lo conducente al caso concreto de que se trate, del requerimiento de documentos que se haga a un particular, sin que baste la alusión generalizada a la finalidad de su función conciliatoria, pues en los términos del artículo 16 Constitucional, la autoridad administrativa, para exigir la exhibición de libros y papeles propiedad de un particular debe sujetarse a las leyes respectivas y a las estrictas formalidades que el propio precepto menciona, entre las cuales resulta la indispensable motivación de la causa legal del procedimiento.

Amparo en revisión 1910/81. Levi Strauss de México, S. A. de C. V. 31 de agosto de 1983. Mayoría de votos. Ponente: Eduardo Aguilar Cota.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

MILITARES, TITULARIDAD DEL DERECHO A RECLAMAR PENSION POR LA MUERTE DE.

Del análisis sistemático de los artículos 37, 38, 39, 40 y 48 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se desprende que la titularidad del derecho a reclamar la asignación de una pensión recae en el familiar o familiares del militar muerto, que satisfacen los requisitos establecidos en dicha ley, y no en la sucesión del militar promoviendo con personalidad y actuación propia. Esto es así, porque en los preceptos mencionados se señala con toda claridad que la pensión se establece como un beneficio de los militares; de ahí que ellos son los únicos, a título particular, que pueden exigirla, sin que exista por otro lado, en todo el contenido de la ley, disposición alguna que disponga de tal derecho corresponde a la sucesión.

Amparo en revisión 1878/82. Angel Pablo Lezama Vélez. Albacea de la Sucesión de Roberto Lezama González. 12 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba Padilla.

SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. de C. V. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., constituye una empresa de carácter mercantil que tiene por objeto la realización de diversas operaciones relacionadas con la construcción y administración de bienes inmuebles, sin que cuente con facultades decisorias que impliquen la afectación, como órganos de autoridad, de la esfera jurídica de los particulares y tampoco puede disponer de la fuerza pública, sino que, por el contrario, sus actividades las realiza como un ente particular y, por ello, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo, conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu.

Amparo en revisión 122/83. Roberto Caro Pérez y otro. 25 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL, QUE DESECHA LA DEMANDA ANULATORIA. DEBE SEÑALARSELE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

Cuando un magistrado instructor del Tribunal Fiscal de la Federación desecha la demanda anulatoria debe señalársele como autoridad responsable para darle la oportunidad de defender su acto en el juicio de garantías, pues no es verdad que la sala designada como responsable deba responder por acuerdos de esa naturaleza que dicte alguno de los magistrados que la integran, dado que éstos lo hacen de propia autoridad, en ejercicio de atribuciones que les son exclusivas y, por ende, bajo su absoluta responsabilidad.

Amparo en revisión 338/83. Tapizados y Acabados, S. A. 20 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

INVERSION EXTRANJERA. SUPUESTO EN QUE NO ES PREVIA LA AUTORIZACION QUE EXIGE EL ARTICULO 8o. DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

De acuerdo con el artículo 8o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, no resulta factible que la autorización de que se trata, fuera solicitada por la quejosa previamente a la celebración de las asambleas generales ordinarias de accionistas, pues no se estaba en posibilidad de saber si los consejos de administración de las sociedades respectivas se integrarían con dos miembros de la inversión extranjera, ante la ausencia a ellas de los socios del capital nacional; sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, puesto que lo relevante, para el asunto, es que la autorización a que alude el artículo 8o. de la ley citada, nunca fue reca-bada, ni siquiera se probó indicio alguno de gestión en tal sentido, hasta antes de que se emitiera la resolución reclamada. Tampoco es aceptable el argumento en el sentido de que en la forma en que se encuentra redactado el citado numeral de la ley señalada que, en lo conducente establece: “ART. 8o. . . También deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por lo que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. Las autorizaciones a que se refiere este artículo se otorgarán cuando ello sea conveniente para los intereses del país, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Serán nulos los actos que se realicen sin esta autorización”, deba interpretarse en el sentido de que la solicitud correspondiente pueda pedirse en cualquier momento, ya que tal interpretación del precepto aludido no debe hacerse en forma aislada sino en relación con el artículo 12 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; de tal forma si el registro de que se trata debe hacerse dentro del término del mes siguiente a la fecha en que se suceda el caso concreto, y si se tiene en cuenta, además, que a una solicitud de tal naturaleza debe acompañarse la autorización correspondiente, o cuando más, debe exhibirse dentro del mes siguiente en

que se le haga saber al interesado que falta dicho requisito para su inscripción, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5o. del Reglamento citado, es claro, por la reflexión e interrelación armonizada de aquellos preceptos que la autorización de que se trata, en la especie, debió de recabarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se celebraron las asambleas correspondientes, o cuando más, en el caso de aclaración de solicitud, al mes siguientes de la prevención que se hiciera al efecto.

Amparo en revisión 1183/81. Promotora Hispanoamericana de Música, S. A. y Coags. 13 de octubre de 1983. Mayoría de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón.

SOCIEDADES COOPERATIVAS. PERSONALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION AL MOMENTO DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE AUN CUANDO LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO NO ACREDITARON ESTAR EN FUNCIONES AL CELEBRARSE AL AUDIENCIA. LA SOCIEDAD COOPERATIVA QUEJOSA COMO PERSONA MORAL, SIGUE SUBSISTIENDO LEGALMENTE, AUN CUANDO LOS INTEGRANTES FISICOS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACION CAMBIEN, CIRCUNSTANCIA NO PROBADA EN EL EXPEDIENTE (ARTICULO 31 DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS).

Es verdad que el artículo 31 de la Ley de Sociedades Cooperativas dispone que los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo no más de dos años y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual periodo; es igualmente cierto que si bien a la fecha en que se presentó la demanda de amparo por los miembros del Consejo de Administración, los dos años de su cargo no habían transcurrido, al día en que se celebró la audiencia constitucional en que se dictó la sentencia que se revisa habían pasado más de dos años a contar, no solamente de la fecha de su designación, sino también a contar de la fecha en que les fue reconocida su personalidad por el Director General de Fomento Cooperativo, y por consiguiente pudiera pensarse que determinó el plazo de duración de su encargo, lo cual motivaría a primera vista la improcedencia del juicio de amparo, sin embargo es un principio general que informa diversos preceptos tanto de derecho civil cuanto de derecho mercantil, el que las personas, y en particular las colectivas, no queden ayunas de representación, acéfalas, especialmente cuando se trata de la conservación de sus intereses jurídicos, principio plasmado en artículos tales como el 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone que los administradores continuarán en el desempeño de

sus funciones, aun cuando hubiera concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos; y aunque este precepto se encuentra colocado dentro del capítulo de las sociedades anónimas que son de índole lucrativa, rasgo que no presentan las cooperativas conforme lo dispone su ley propia, sin embargo el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles considera expresamente como sociedades mercantiles a las citadas cooperativas; y sobre todo, si aquella prórroga del cargo de administrador la otorga la ley en una sociedad con fines de lucro, como es la anónima, con mayor razón debe entenderse aplicable a un tipo de sociedad como la cooperativa es que uno de sus fines específicos es el de la protección a la clase trabajadora que lo integra. También es de citarse el artículo 308 del Código de Comercio que establece que la muerte del comitente no extingue la representación que tiene el comisionista, el 2600 del Código Civil que dispone que si bien la muerte del mandante pone fin al mandato, debe sin embargo el mandatario continuar en la administración entre tanto los herederos proveen para sí mismos a los negocios, y aun el artículo 15 de la Ley de Amparo, misma que ordena que en caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, su representante continuará en el desempeño de su cometido, si el acto reclamado no afecta derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión. Luego entonces, no estando acreditado en la especie que se hayan designado nuevos integrantes del Consejo de Administración, la promoción del juicio de amparo de que se trata no resultó improcedente por la supuesta falta de legitimación procesal activa argumentada; y, por consecuencia, la revisión interpuesta por la sociedad quejosa, tampoco debe ser desechada de plano.

Amparo en revisión 1236/82. Sociedad Cooperativa de Trabajadores de Autotransporte de la Línea México-Morelia-Guadalajara, S. C. L. 1o. de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

SUSPENSION. PARTIDOS POLITICOS.

El artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo señala como requisito para la concesión de la suspensión definitiva, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, incluyéndose un catálogo enunciativo de situaciones en las que sí se siguen esos perjuicios o se realizan tales contravenciones. Sin embargo, el

catálogo referido no agota todos los casos en los que la concesión de la suspensión puede contravenir el orden público y afectar el interés social, correspondiendo al juzgador determinar, de conformidad con el caso que se resuelva, si se cumple o no el requisito correspondiente. Ahora bien, no basta con que una ley secundaria establezca o declare alguna cuestión como de “orden público”, para que se adquiera este carácter, ni es suficiente con que los actos de autoridad se funden en cualquier ley, para que se considere que la suspensión respecto de ellos no debe concederse porque se contravendrían disposiciones de orden público, ya que todas las leyes son de orden público en mayor o menor medida. Sin embargo, cuando el acto reclamado se hace consistir, en el acuerdo mediante el cual las autoridades responsables declaran la pérdida de los derechos y prerrogativas que son otorgadas a los partidos políticos por la Ley Federal de Organización Política y Procesos Electorales, no es posible conceder la suspensión definitiva para mantener inactivas a las responsables y permitir a los partidos quejosos que continúen con su actuación política en el medio social del país, ya que la propia Constitución General de la República en su artículo 41 segundo párrafo, dispone: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”. Así pues, la propia Carta Magna establece que la actuación de los partidos políticos es de interés público y debe ceñirse a las determinaciones de la ley, por lo que de concederse la suspensión definitiva para permitir a un partido político que siga gozando de los derechos y prerrogativas propias de estos organismos, cuando ya se ha declarado mediante el acto reclamado la pérdida de los mismos y la consecuente imposibilidad de que actúen en el medio social como partidos políticos, contravendría el orden público y afectaría el interés social, porque así lo dispone la propia Constitución. Lo anterior se confirma, si el partido político quejoso goza de un registro provisional condicionado a obtener el 1.5 por ciento del total de la votación popular como mínimo a su favor, y no habiéndose obtenido ni siquiera esta cantidad de votos, la sociedad, integrada por el pueblo mismo, que es quien vota, no puede encontrarse interesada en que un organismo político que no ha sido favorecido ni siquiera con el mínimo de la votación, siga actuando en el medio social mexicano y ejercitando los derechos, así como gozando de las prerrogativas que las leyes otorgan a los partidos políticos con registros definitivos. Debe pues, negarse la suspensión definitiva en estos casos, porque se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría gravemente el interés social con la concesión de la medida,

ya que podría resultar a la postre, que se hubiere permitido la actuación política de los organismos referidos cuando no obtuvieron el mínimo de votos exigidos por la ley y otorgados por el pueblo, para conservar su registro como partido político, lo que traería graves repercusiones sociales por la difusión masiva de ideas, programas, planes y sistemas de gobierno que nunca podrían llevarse a cabo.

Amparo en revisión 309/83. Partido Social Demócrata. 22 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, FACULTAD DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA VERIFICAR LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO, A EFECTO DE ADMITIR O DESECHAR LA.

Inspirándose en precedente de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal determina que para decidir si la demanda de amparo directo está presentada dentro del término que previene el artículo 21 de la Ley de Amparo, el Presidente del Tribunal, o éste, en su caso, tiene atribuciones para verificar oficiosamente la legalidad o ilegalidad de la notificación del fallo reclamado, pues de otra manera no habría base jurídicamente firme para verificar el cómputo.

Amparo directo 327/83. Natividad Hernández de Bringas. 11 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

SUSPENSION. MONTO DE LA GARANTIA CUANDO SE PROMUEVE EL AMPARO ANTE UN TRIBUNAL INCOMPETENTE.

Este Tribunal Colegiado ha sostenido, en lo que respecta a la garantía para reparar los daños y perjuicios al tercero con motivo de la suspensión por la promoción del amparo, que su monto debe calcularse tomando en cuenta el tiempo probable en que se resuelva el juicio de garantías, que en la actualidad es de seis meses, pero este criterio no es aplicable cuando el propio quejoso recurre a prácticas tendientes a retardar el procedimiento, como cuando dirige su demanda de amparo a tribunal incompetente, porque además de que sería inequitativo y expuesto para el tercero perjudicado, se suprime el presupuesto básico del referido criterio, a saber, que el asunto se encuentre para resolución en el Tribunal Colegiado.

Queja 11/82. Celia Pedroza Lechuga y otra. 21 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Sostienen la misma tesis:

Queja 124/82. Martha Ofelia González Pineda. 18 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Queja 7/83. Luis Lince Díaz. 16 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

Queja 40/83. Melva Ivonne Dueñas. 4 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

Queja 71/83. Roberto Barraza Arizmendi. 29 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA CLAUSULA QUE ESTIPULA EL AUMENTO DE LA RENTA AL FINALIZAR EL PLAZO PACTADO, NO CONSTITUYE PENA CONVENCIONAL.

Es de explorado derecho que las partes pueden convenir en los contratos de arrendamiento las estipulaciones que estimen pertinente con relación al monto del precio de la renta durante su vigencia; por lo que si en el caso, se pactó con antelación que al concluir el plazo normal del arrendamiento se pagaría mensualmente una cantidad determinada, en vez de la inicialmente acordada, aunque exceda y sea ampliamente discrepante de la primera, la última no puede considerarse en calidad de pena convencional, al tenor de lo que dispone el artículo 1840 del Código Civil, toda vez que no constituye una prestación cierta que se impone a uno de los contratantes cuando éste no cumpla o deje de cumplir las obligaciones convenidas; sino simplemente, como se anota, deviene en el aumento del monto de la renta concertado de antemano, pues opera al finalizar la normal duración del contrato arrendaticio respectivo.

Amparo directo 1338/83. 28 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

TESTIGO, PRUEBA DE, CARENTE DE VALIDEZ.

Si el que promovió el juicio de divorcio, lo hizo en su carácter de tutor especial de su hija, cuando ésta era menor de edad, existe impedimento para que declare como testigo de su propia hija, debido a que en la especie, tiene fundamentalmente el carácter de representante legal de la actora e hija y si no obstante lo anterior, declaró en el aludido juicio, se afecta su credibilidad, por el interés directo que manifiesta en el pleito, en términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por lo tanto, no podrá tenersele como testigo de su hija.

**Amparo directo 878/83. Ricardo Viñas López. 27 de julio de 1983.
Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.**

TERCERO CIVIL

COMODATO. QUEDA PROBADO CON LA ADMISION DE LA DEMANDA- DA DE VIVIR EN UN INMUEBLE GRATUITAMENTE.

Si se negó la existencia de un pacto arrendaticio pero se aceptó vivir en forma gratuita en un inmueble, es de inferirse válidamente que sí se acreditó la existencia de un contrato de comodato entre la actora y la demandada, para lo cual es irrelevante que no se demostrarán las condiciones y elementos de dicho acto jurídico, habida cuenta de que basta con que la quejosa y la tercera perjudicada hubieran estado de acuerdo en que la sucesión propietaria del inmueble le concedió a la segunda el uso gratuito de una cosa no fungible como evidentemente lo es el inmueble aludido, con la obligación implícita de la demandada de restituirlo individualmente, para que el Código Civil, en sus artículos 2497 al 2515, supla la voluntad de las partes en cuanto a las particularidades de su celebración, máxime que inclusive el diverso artículo 2511 de dicho Código establece que si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, al comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.

Amparo directo 1106/83. María de la Paz Domínguez, por sí y como albacea de la Sucesión de Félix Domínguez Espinoza. 29 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

ENDOSO EN PROCURACION DE LOS TITULOS DE CREDITO. CUANDO ES INNECESARIO.

Debe considerarse que el beneficiario de los títulos valor no es simple detentador de las letras de cambio que exhibió en apoyo de la acción ejercitada, sino que está legitimado para exigir del suscriptor su pago, si demostró tener la posesión del título, de conformidad con lo prevenido por el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que impone la obligación de exhibir el título al ejercitar los derechos contenidos en él; además, el artículo 26 de la Ley en cita, previene que los títulos de crédito serán transmitidos por endoso y entrega del título mismo y el artículo 70 señala que los títulos al portador se transmiten por simple tradición; agregándose que siendo los títulos de que se habla a la orden, el tenedor se legitima de acuerdo con el artículo 38 de

la Ley mencionada. Consiguientemente, si los documentos aludidos se expidieron a favor del Señor Ingeniero Rodolfo Lozano, cabe considerar que dicha persona es tenedora legítima de tales documentos, sin que pueda desconocerse su legitimación por el hecho de que en el texto de las letras de cambio aparezca que las endosó a un tercero toda vez que el endoso quedó insubsistente al cancelarlo la beneficiaria en uso de la facultad concedida por el artículo 41 de la Ley en consulta; en tales condiciones, no se requería un nuevo endoso de tercero en favor del beneficiario para que éste se constituyera en poseedor legítimo, pues, siendo inexistente el testado, el endoso en retorno resultaba por inútil, innecesario. Se hace notar, que lo contrario entorpecería la expedita circulación que debe imperar en materia cambiaria.

Amparo directo 660/83. Juan Vázquez Lombera y Armida Maricela Pérez de Vázquez. 30 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

HONORARIOS PROFESIONALES, PAGO DE.

Reclamándose el pago de honorarios profesionales por quienes se ostentan como pasantes de derecho, fue a su cargo la prueba de ser titulares de los permisos que los facultan para desempeñar las funciones de abogado por el carácter expresado, ya que tratándose de un elemento constitutivo de su acción, para cumplir con el imperativo del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles estuvieron en el deber legal de demostrar ese hecho.

Amparo directo 1853/82. Luis Alfredo Brodermann y Ferrer y otro. 17 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

TERCERIA. LA SENTENCIA QUE LA DECIDE ES DEFINITIVA, NO INTERLOCUTORIA.

Tomando en consideración que la tercería es un juicio, tanto en la forma como en el fondo, conforme lo establece el Código de Comercio en su artículo 1369, cabe determinar que la sentencia dictada por la Sala responsable que decide dicho juicio de tercería en lo principal, en lo que fue materia de acción y de excepción y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, tiene en consecuencia el carácter de

sentencia definitiva para los efectos del amparo directo (artículo 158 de la Ley de Amparo), sin que obste que se hubiere promovido la tercería como incidente y que, por ello, se le hubiese tramitado como tal, puesto que, se repite, el artículo 1369 del Código de Comercio dispone que las tercerías son juicio; de suerte que la sentencia que se dicte con motivo de la interposición de una tercería resolviendo ésta, es definitiva y no interlocutoria, aunque se le denomine por el juez natural con este último término.

Amparo en revisión 763/83. Marcelo Hernández Neme. 20 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE SUBSTITUCION PATRONAL.

El amparo directo es improcedente contra la interlocutoria dictada en el incidente de substitución patronal, en virtud de que la resolución se dictó después de haber concluido el juicio, mediante el laudo respectivo y en esas condiciones debe estimarse que el competente para conocer de la demanda de garantías relativa resulta ser el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción III y IV, de la Ley de Amparo.

Amparo directo 669/83. José Navarro Campos. 3 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

REINSTALACION VIRTUAL Y NO REAL.

La Junta señalada como responsable está en lo correcto al determinar que si en el momento de la reinstalación no se les dió o asignó los autobuses que debían de tripular los actores, ya que se asentó en el acta respectiva que se les reinstalaría con posterioridad, debe considerarse el ofrecimiento del trabajo, como hecho de mala fe, sobre todo por la circunstancia de que entre la fecha en que se propuso éste y la de la reinstalación, la demandada tuvo cincuenta y cinco días para programar en qué unidades reinstalaría a los actores, no siendo válida la argumentación de la quejosa en el sentido de que no fueron reinstalados porque el roll de los camiones ya estaba programado, ni tampoco el que los actores no se habían presentado uniformados, como se exigía en el contrato colectivo y en el Reglamento Interior de Trabajo, así como por disposición patronal, porque en el acta de reinstalación no se asentó como motivo para no reinstalarlos en el momento de la diligencia, los argumentos anteriores.

Amparo directo 333/83. Auto Transportes Tres Estrellas de Oro, S. A. de C. V. 29 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

TITULARES DE ORGANISMOS GUBERNAMENTALES. NO DEBE EXIGIRSELES QUE DEMUESTREN SU CARACTER COMO TALES CUANDO COMPARECEN CON ATRIBUCIONES DE ORIGEN.

La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, es un organismo desconcentrado de la administración pública federal, como lo establece la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de enero de 1979; y de conformidad con los artículos 37, 38 y 39, de dicha Ley Reglamentaria, el mencionado organismo desconcentrado es dependiente de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. En consecuencia, si al juicio compareció el Secretario Técnico del citado organismo gubernamental, no era necesario que exhibiera el oficio a que se refiere el artículo 134 de la Ley Burocrática, ya que compareció como titular y no como apoderado.

Amparo en revisión 57/83. Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias. 31 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

SEGUNDO TRABAJO

NEGATIVA DEL REGISTRO DE UN SINDICATO. QUIENES DEBEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

La totalidad de los integrantes del Sindicato debieron promover el juicio de amparo y no su Secretaría General, por carecer de personalidad jurídica para ello debido a que la responsable negó el registro a dicho sindicato, requisito necesario para la existencia jurídica de éste. No se opone a lo anterior que el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo disponga que la representación de un sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, pues esto debe entenderse que es en relación con el sindicato que a través de su registro haya quedado legalmente constituido, conforme a lo dispuesto por el artículo 365 de dicho ordenamiento, y como consecuencia, adquirido personalidad jurídica.

Improcedencia 120/83. Sindicato de Trabajadores de la Alianza Francesa de México. 13 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

PERSONALIDAD. DEBE ACREDITARSE PRECISAMENTE EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE PROMUEVE.

En cumplimiento de las normas de carácter procesal contenidas en el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quien se ostenta con una personalidad determinada debe acreditar que en efecto la tiene, precisamente en el expediente en el que promueve, pues de lo contrario se rompería el equilibrio procesal que debe existir entre las partes.

Amparo en revisión 24/83. Manuel López de la Rosa y Félix Osorio Morales. 18 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

SUSPENSION PROVISIONAL, DEVOLUCION DE LA GARANTIA QUE SE EXHIBE PARA QUE SURTA EFECTOS LA.

Aun cuando el tercero perjudicado nada haya dicho al dársele vista

con la solicitud hecha por la quejosa para que se devolviera el billete de depósito que exhibió a fin de que surtiera efectos la suspensión provisional que le fue concedida en el incidente del juicio de amparo indirecto respectivo, es evidente que la devolución procedía en términos de la jurisprudencia número 204 publicada en la octava parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, debido a que en autos está demostrado que no pudieron ocasionarse daños y perjuicios a dicho tercero perjudicado con motivo de la suspensión provisional otorgada a la quejosa. Esto obedece a que si esa suspensión tuvo por efecto paralizar los actos de ejecución del laudo pronunciado por la Junta responsable, al haberse concedido por este propio Tribunal la protección constitucional a la misma quejosa en el amparo directo que promovió contra ese laudo, es claro que todos los actos tendientes a su ejecución quedaron insubsistentes como consecuencia jurídica de la sentencia protectora y por ende, si desaparecieron los mismos, no pudieron ocasionarse daños y perjuicios al tercero perjudicado con la suspensión provisional que de esos actos obtuvo la recurrente, razones por las cuales sí procedía la devolución del billete de depósito que exhibió para garantizar tal suspensión.

Queja 10/83. Diaplex, S. A. 23 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

SEGUNDO CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONFESIONAL. IMPROCEDENCIA DE SU RECEPCION, POR CONDUCTO DE APODERADO.

Cuando la confesional a cargo de una persona moral, es ofrecida para su desahogo, por conducto de una persona física, que siendo órgano representativo, tenga facultades para absolver posiciones y en esos términos es admitida, pero en el momento de la recepción, se presenta a absolverlas el Apoderado Jurídico de la Negociación y no obstante la Junta Laboral efectúa el desahogo de ese medio de convicción, reconociéndole personalidad para ese fin; la defectuosa recepción es imputable a la parte patronal, en cuyas condiciones, procede que se le tenga como no presentada a absolver posiciones, para los efectos legales correspondientes.

Amparo directo 485/83. Santos Nute Díaz. 12 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD SUBSTITUTA QUE NO ES LLAMADA A JUICIO.

Procede la reposición del procedimiento, para que sea llamada a juicio la autoridad substituta, porque de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión por no haber sido oída en el procedimiento de amparo, no obstante que el Juez substituido haya rendido informe justificado, dado que, en todo caso, es aquella autoridad la única que legalmente estará en condiciones de ejecutar la sentencia que se pronuncie en el juicio constitucional; de ahí su derecho a intervenir en el juicio.

Amparo en revisión 21/83. Efraín de la Torre Acuña. 25 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael García Valle.

COPIA DEL INTERROGATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. LA FALTA DE ELLA NO DA MOTIVO A DESECHAR LA PRUEBA TESTIMONIAL CUANDO TAL FUNCIONARIO HA MANIFESTADO SU DECISION DE ABSTENERSE DE INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO.

Cuando el Agente del Ministerio Público ha expresado su decisión de abstenerse de intervenir en el juicio de amparo, el auto del Juez de Distrito que desecha la prueba testimonial ofrecida por la tercera perjudicada, porque ésta no exhibió la copia del interrogatorio para correr traslado al Representante Social, carece de fundamento, puesto que este funcionario ya había hecho del conocimiento del Juez su decisión de no intervenir en el amparo, por estimar que el asunto carecía de interés público; por tanto, al no existir motivo para entregarle copia del interrogatorio, la falta de ella, de ninguna manera puede fundar el desechamiento de la prueba.

Queja 25/83. Enrique Mendoza Mejía. 27 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael García Valle.

SOBRESEIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL, CUANDO HABIENDO FALLECIDO EL QUEJOSO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EL PATRIMONIO DE TERCEROS.

No es posible jurídicamente sobreseer en el juicio de garantías, cuando habiendo muerto el agraviado el acto reclamado afecte el patrimonio de terceros, lo que sucede en el caso, dado que la sentencia que se combate además de imponer al acusado una pena corporal, se le condena a pagar al ofendido la reparación del daño, la cual tiene subsistencia “post mortem” porque afectan derechos patrimoniales que no son inseparables del quejoso.

Amparo directo 111/82. Salvador Orozco Velázquez. 16 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

INTERDICTOS, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO TRATÁNDOSE DE.

Es pertinente precisar que no obstante que en la sentencia reclamada se expresa que el valor de este asunto se estima en tres millones novecientos noventa y nueve mil ocho pesos, este tribunal es competente para conocer del presente juicio de garantías, en virtud de que este negocio es en realidad de cuantía indeterminada, puesto que el hecho de que los terrenos en disputa hayan sido valuados en la cantidad citada, no significa que esa sea la cuantía del negocio, por no estar en juego ni la posesión plenaria, ni la propiedad de los mismos, pues de aceptarse la cantidad aludida como valor de este asunto, se llegaría al absurdo de considerar que cuando el inquilino promueve interdicto de retener o recuperar la posesión del bien arrendado y menciona el valor de dicho inmueble, éste sería el valor del negocio, cuestión inadmisibile, habida cuenta de que en tal supuesto el valor del negocio sería mínimo tomando en consideración que sólo se discutiría a quién corresponde tener la posesión mientras se tramita el juicio de fondo correspondiente.

Amparo directo 898/82. Blas Macías Ramírez. 25 de abril de 1983. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

HEREDERO. DESAPARECE SU INTERES JURIDICO PARA COMBATIR EL RECONOCIMIENTO DE OTROS HEREDEROS, SI A EL SE LE DESCONOCEN SUS DERECHOS COMO TAL.

Si el juez de Distrito negó a la quejosa el amparo porque ésta no combatió eficazmente los razonamientos que la sala responsable expresó para desconocerle el carácter de heredera, es claro que el referido juez debió sobreseer en lo relativo al diverso acto que reclamó la amparista, consistente en el reconocimiento que como único y universal heredero de esa sucesión hizo la sala en favor del tercero perjudicado, pues es obvio que al quedar la amparista fuera de la sucesión de mérito, ya sus intereses jurídicos no resultaban afectados con el reconocimiento de otros herederos en el juicio intestamentario de donde derivan los actos reclamados, siendo pertinente precisar que si los agravios de la quejosa hubieran prosperado en esta revisión, hubiera renacido su interés jurídico, más como no ocurrió así, subsiste la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la ley de la materia, y por ello procede revocar la sentencia del a quo en cuanto al respecto concedió el amparo, y en su lugar sobreseer en esa parte del juicio.

Amparo en revisión 144/82. J. Jesús González Arellano y Guillermo González González, éste en su carácter de albacea de la sucesión de Patricia González Viuda de González. 2 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CADUCIDAD. LA INTERRUMPE LA PROMOCION CONDUCTENTE, SIN IMPORTAR QUE NO RECAIGA A ESTA NINGUN AUTO O LA REDACCION QUE SE EMPLEE EN EL QUE SE DICTE.

Basta con que cualquiera de las partes insista en que se dicte sentencia por haber transcurrido el tiempo necesario para su pronunciamiento, para que se interrumpa la caducidad, cuando no ha transcurrido el tiempo correspondiente para su operancia; y el hecho de que el juez del conocimiento dicte acuerdo, determinando estarse a lo ordenado en auto anterior, en el que ordenó que se dictara sentencia, carece de trascendencia, porque, lo que interrumpe la caducidad es la gestión de parte, sin que sea necesario que el juzgador acuerde esa gestión en tal o cual sentido, ya que el artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no consigna esa obligación.

Amparo en revisión 481/83. Erasmo Villarreal y coag. 25 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

QUINTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COMODATO, EL NUEVO ADQUIRENTE SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA TERMINACION DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

Es cierto que el artículo 2787 del Código Civil de Sonora, dispone que en caso de enajenación de la cosa comodada el contrato termina y el comodatario se encuentra obligado a entregar la cosa al comodante; sin embargo cuando termina el contrato de comodato celebrado entre las partes, con motivo de la venta del objeto comodado, el comodatario está obligado a restituir el inmueble al nuevo adquirente por ser éste el propietario, y no al comodante, por ser aquél el legitimado para pedir la restitución del objeto del contrato aludido; por tanto si bien el contrato de comodato genera entre las dos partes derechos personales y la compraventa de la cosa pone fin al acuerdo consensual, resulta evidente que el nuevo adquirente no puede subrogarse en los derechos personales del vendedor (comodante), porque el contrato ha fenecido; por ende, el nuevo adquirente sí se encuentra en posibilidad fáctica y jurídica de ejercitar la acción de terminación del contrato de comodato, para obtener la correspondiente declaratoria judicial y su consecuencia que es la restitución de la cosa.

Amparo directo 725/82. Jesús Gutiérrez Bracamontes. 7 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.

EMPLAZAMIENTO. CUANDO NO HAY SUPLENCIA DE LA LEY LOCAL AL CODIGO DE COMERCIO.

La supletoriedad a la legislación mercantil sólo opera cuando existe una omisión o laguna de la misma, en determinada institución de la materia que sí contempla la codificación local. De donde, como el artículo 1393 del Código de Comercio contempla con suma claridad con qué personas se practicará el emplazamiento y embargo en ausencia del deudor, la primera parte del segundo párrafo del artículo 117 del Código de

Procedimientos Civiles de Baja California, no es supletoria del artículo aludido del Código de Comercio.

Amparo en revisión 106/83. Delia C. de Alemán. 28 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González.

USO HABITACIONAL AUNQUE SEA EN PARTE DE UN INMUEBLE ARRENDADO EXCLUSIVAMENTE PARA USO COMERCIAL. FUNDAMENTA LA RESCISION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Si respecto a un inmueble se contrata el arrendamiento para exclusivo uso comercial, el dedicar aunque sea sólo una parte del mismo a uso habitacional, constituye cambio fundamental del destino pactado, lo que hace procedente la rescisión del contrato de arrendamiento en términos de lo dispuesto por los artículos 2770, fracción II, en relación con la fracción III del 2695, ambos del Código Civil del Estado de Sonora.

Amparo directo 234/81. 11 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CAPITALES CONSTITUTIVOS. NO PROCEDE FINCARLOS POR LA PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LA PLANILLA DE PAGO CORRESPONDIENTE AL BIMESTRE EN QUE OCURRIO EL SINIESTRO, SI EXISTEN DATOS DE QUE EL TRABAJADOR FUE AFILIADO CON ANTERIORIDAD A ESE BIMESTRE.

De conformidad con los artículos 84 de la Ley del Seguro Social y 34 del instructivo de operación para el aseguramiento de trabajadores de la construcción, el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para fincar capitales constitutivos sólo en los casos en que el patrón no asegure a su trabajador contra riesgos del trabajo y ocurra un siniestro, o cuando lo asegure en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que el asegurado o sus beneficiarios tuvieren derecho, según el primero de esos preceptos y, de acuerdo al segundo artículo, cuando el trabajador no fuere asegurado por el patrón, no figure cotizando en la planilla de pago o no aparezca en la lista de raya correspondiente al bimestre en que ocurrió el siniestro; por tanto, es violatoria de garantías la resolución de la Sala Regional del Golfo Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, que declaró la validez del acuerdo del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en que se fincó un capital constitutivo con fundamento en esos artículos y apoyándose en el hecho de que el patrón presentó extemporáneamente la planilla de pago y listas de raya del bimestre en que ocurrió el siniestro, pues en los artículos invocados no se contempla esta circunstancia como presupuesto para fincar capitales constitutivos. Bien es cierto que el hecho en cuestión produce consecuencias en cuanto a la vigencia de los derechos del trabajador al ocurrir el siniestro; sin embargo, debe considerarse que sólo habría lugar a fincar un capital constitutivo en base a esa circunstancia cuando el trabajador figurara cotizando por primera vez como asegurado en la planilla de pago correspondiente, ya que entonces se presumirá reciente su afiliación al Instituto y por consiguiente, que su alta resultó fuera del término de cinco días previsto en el artículo 19 de la Ley del Seguro Social, más no cuando el trabajador ha venido cotizando como asegurado en bimestres anteriores, pues esos datos condu-

cen a presumir que su afiliación fue anterior al siniestro y que el patrón sólo incurrió en una presentación extemporánea de la planilla de pago, lo que como ya se dijo, no constituye un presupuesto legal para fincar capitales constitutivos, sino en todo caso, daría origen a que el Instituto iniciara en contra del patrón el procedimiento tendiente a requerirlo del pago de cuotas correspondientes con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Seguro Social.

Amparo directo 257/83. Preesforzados Nacionales, S. A. 1o. de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 396/83. Desarrollo de Ingeniería, S. A. 11 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DESECHARSE.

La prueba de reconocimiento de firma que equivale a una prueba confesional, excluida por el artículo 150 de la Ley de Amparo, el cual establece que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones; y el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al regular la prueba confesional, dice que la confesión es expresa, entre otros casos, cuando se absuelvan posiciones; el artículo 99 del mismo ordenamiento prescribe, entre otros requisitos, para la correcta formulación de posiciones, que contengan un hecho y que éste sea propio del que declara. De lo dicho se concluye que al hablar la Ley de Amparo de prueba de posiciones, se refiere claramente a la confesional. Escribhe confirma lo anterior cuando dice que las posiciones “tienen por objeto sacar a la parte contraria una confesión que excuse otra prueba”; en cuanto al reconocimiento lo define como la declaración o confesión que uno hace de alguna obligación que tiene a favor de otro. (Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, 1873, reimpresión, Editorial Cárdenas, páginas 1361 y 1416). De tal manera que si el tercero perjudicado, con el nombre de reconocimiento de firma, pretende formular preguntas a una autoridad responsable sobre hechos propios que constituyen un acto reclamado, en realidad se trata de una prueba de posiciones prohibida por la ley, por lo que procede declarar fundada la queja.

Queja 77/83. Cámara Nacional de la Industria de Transformación. Delegación Puebla. 10 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

ROBO. CUANDO SON DOS O MAS LOS LADRONES SE CONFIGURA UNA CALIFICATIVA DISTINTA DE LA DEL ROBO CON VIOLENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para la configuración de la calificativa de ser dos o más los ladrones, no se requiere que éstos ejerzan fuerza o violencia para la consumación del ilícito, sino únicamente que el número de personas que intervengan sea mayor que uno; y así debe entenderse, ya que el robo con violencia se encuentra previsto por el artículo 354 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que resulta diverso del que se refiere a la calificativa de ser dos o más los ladrones. Por lo tanto, en el supuesto de que en un robo intervengan dos o más individuos, sin ejercer violencia alguna, debe agravarse la penalidad del robo simple, en términos del artículo 361 fracción VII de la legislación substantiva mencionada.

Amparo en revisión 1034/82. Javier Pérez García. 11 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. COMO DEBE ENTENDERSE EL TERMINO "DEJAR SIN DEFENSA AL QUEJOSO".

Los artículos 107 fracción II de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Para delimitar, pues, el alcance de esa disposición, precisa acatarse lo que se debe entender por dejar sin defensa al agraviado; y para poder hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad no debe procederse con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etcétera, que propicien ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar, en primer lugar, que a más de los casos en que no se oye en preparatoria al inculpado, no se le hace saber la causa de su detención, no se le proporcionan los datos que necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben pruebas, en los que queda patente y manifiesta su indefensión, existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el juez del proceso no actúa con secretario o con testigos de asistencia (artículo 160-IV, primera hipótesis, de la Ley de Amparo), en los que se celebra la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria, del juez que deba fallar o del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto (*idem-X*), en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro tribunal (*idem-XI*),

en los que no se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al encausado ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél (idem-XII), en los que se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley (idem-XIII), en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente (idem-XV), etcétera, y en segundo, que muy significativo resulta que el legislador no haya querido establecer una enumeración limitativa de las hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos que pueden darse en la práctica, estableció en la fracción XVII del multicitado artículo 160 que en los demás análogos a los de las fracciones que la preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de Circuito, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía constitucional.

Amparo en revisión 565/82. Luz del Carmen López Domínguez. 22 de febrero de 1983. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 570/82. Juez Primero de Distrito en el Estado. 1o. de marzo de 1983. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AVISO DE LA RESCISION DE LA RELACION LABORAL, OMISION DE LA NOTIFICACION DEL, POR PARTE DE LA JUNTA.

La parte patronal cumple con la obligación que le impone la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje notifique al trabajador el aviso de rescisión ante la negativa de este último a recibirlo, no obstante que la Junta no la realice ya que tal omisión no es imputable al patrón.

Amparo directo 18/83. Aislantes y Recubrimientos Técnicos de Chihuahua, S. A. 2 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Moreno.

REO SENTENCIADO. SU TRASLADO A DISTINTO ESTABLECIMIENTO PENAL.

No son imputables a las autoridades las molestias al sentenciado con motivo de su reclusión en penal distinto pues las mismas deben estimarse como parte de su rehabilitación y no como acto violatorio de la garantía consagrada en el artículo 22 constitucional.

Amparo en revisión 358/83. Jesús Vidal Martínez Aguilar. 7 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

TRABAJO A LOS TRABAJADORES DE PLANTA POR TEMPORADA, OFRECIMIENTO DE.

Debe considerarse de buena fe el ofrecimiento a los trabajadores de planta por temporada, cuando se hace en los términos y condiciones en que lo venían desempeñando, porque la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha establecido genéricamente respecto de los contratos de trabajo continuo. Ello, en atención a que en aquéllos se desempeñan labores que constituyen una necesidad perma-

nente de la empresa, más aún, una actividad única e irremplazable de trabajo, sin otra diferencia con los de planta continuos, que en el caso se presenta cíclicamente; y, por ello, sí es posible ofrecer la reinstalación para el próximo ciclo de trabajo que se presente.

Amparo directo 554/82. Enrique Arredondo Lira. 20 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

LESION EN LOS CONTRATOS, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESCISION POR.

El artículo 17 del Código Civil de Querétaro estatuye que, cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación; y que el derecho concedido en dicho artículo dura un año. El citado dispositivo establece un plazo de prescripción, para ejercitar la acción de rescisión por lesión y lo fija en un año, pero no precisa, cuando debe comenzar a computarse al lapso. Tratándose de un contrato de compraventa, debe considerarse que el año a que se refiere el numeral, empieza a correr, a partir de la fecha en que se celebra el contrato, porque en esa fecha es cuando se origina el acto de explotación; es decir, cuando se produce la lesión. Debe hacerse notar que el dispositivo en consulta, consigna una acción específica y sui géneris de rescisión, que contiene sus elementos propios y un plazo también específico de prescripción.

Amparo directo 268/83. Lorenzo Ríos Mejía. 29 de junio de 1983.
Unanimidad de votos. Enrique Arizpe Narro.

ROBO DE BIENES PROPIEDAD DE LA FEDERACION, COMPETENCIA PARA JUZGAR A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE.

Siempre que los bienes materia de la conducta delictiva sean propiedad de la federación, la competencia para juzgar a los responsables corresponde a los tribunales federales sin que sea obstáculo que el Ministerio Público haya acusado conforme a la legislación del fuero común, porque la aplicable lo es el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, atento lo dispuesto por el artículo 1o. de dicho Código en relación con el artículo

41 inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la sentencia dictada por las autoridades del Fuero Común es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales por no ser autoridades competentes para ello, ni las normas en que se fundan las aplicables al caso.

Amparo directo 46/83. Aarón Juárez Reyther. 17 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

VIA ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.

La falta de impugnación de la vía, no impide que el juzgador no entre a su estudio, tomando en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, elige un sistema de dualidad en la vía que deben seguir los juicios a través de un proceso ordinario o extraordinario, el cual debe interpretarse y aplicarse estrictamente en cuanto a las reglas que determinen cuales acciones se tramitan extraordinariamente, por tanto, si la demanda instaurada no contiene prestaciones que encuadren perfectamente en el tipo de acciones que deben tramitarse extraordinariamente, debe declararse improcedente la vía extraordinaria y por lo mismo, el juicio, porque, por disposición de la propia Ley Procesal, todos aquéllos juicios cuya tramitación no está prevista específicamente dentro del título relativo a la vía extraordinaria, debe ventilarse como juicio ordinario y tal presupuesto es de carácter procesal, cuyo estudio debe ser previo al fondo, ya que de no ser procedente la vía, el Juez está impedido para resolver las acciones planteadas. En conclusión, siendo la procedencia de la vía un presupuesto procesal, que tiene el carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse extraordinariamente, sin permitir a los particulares el adoptar diversas formas, ya por voluntad, ya por descuido; la responsable está obligada al estudio oficioso de la vía.

Amparo directo 430/83. Ricardo Vélez Saldívar. 20 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, TEMPORALIDAD EN SU PRESENTACION. HECHO QUE LA DETERMINA.

La demanda de amparo indirecto o biinstancial, debe presentarse ante los Jueces de Distrito competentes, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, así como ante las autoridades del fuero común, cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal en los casos que contemplan los artículos 38, 39 y 40 de la invocada ley reglamentaria. En esa virtud, como el acto reclamado en el juicio de garantías, deriva de la tramitación de una excepción de incompetencia, resulta que no se surte ninguno de los supuestos a que se refieren los preceptos legales invocados, para que prosperen las alegaciones que contra la extemporaneidad en la presentación de la demanda hace valer la recurrente. En las condiciones apuntadas correctamente fue desechada de plano la demanda de garantías civil formulada por la recurrente, por advertirse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, pues al computar los días transcurridos entre la fecha de notificación del acto reclamado, y la en que se recibió la demanda en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito, transcurrió con exceso el término de quince días que para el caso señala el artículo 21 de la ley citada.

Amparo en revisión 4/83. Floramia Moscoso Pérez. 20 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez.

FORMA PARA IDENTIFICAR AL TESTIGO.

No resulta violatoria de garantías la determinación de la Junta de no tomar en consideración el atestado de una persona que no fue ofrecida

como testigo, si de autos aparece que efectivamente fue propuesto el testimonio de una persona con nombre distinto a la que compareció, y que incluso se identifica con el nombre con que comparece al ser requerida para ello, no siendo menester para identificar a una persona que se le mencione con todos sus nombres de pila, porque precisamente quienes son ofrecidos como testigos, deben identificarse como la persona que fue propuesta, esencialmente para seguridad procesal de las partes.

Amparo directo 329/82. Mercedes Gutiérrez Torruco. 12 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

PREGUNTAS Y REPREGUNTAS. FORMA DE EFECTUARLAS.

El artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos, y que han de ser conducentes a la cuestión debatida, y se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos o circunstancias diferentes, pudiendo ser en forma afirmativa o inquisitiva, y las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano sin que proceda recurso alguno; empero, si se da el caso de que en las preguntas se advierta que llevan implícitas las respuestas, es obvio que aquéllas no se ajustan al precepto antes mencionado, debiendo desecharse por ilegales.

Amparo en revisión 159/83. Juan Ramón Estrella Cruz. 29 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACCION REIVINDICATORIA. NULIDAD DE TITULOS.

La acción reivindicatoria ejercitada por el quejoso de resultar improcedente, en razón de que el demandado demostró que tenía la posesión del inmueble con fecha anterior a la del título de propiedad del actor, no autoriza a declarar la nulidad del contrato de compra-venta por virtud del cual el peticionario del amparo adquirió el inmueble, si el demandado en el juicio reivindicatorio no demostró los elementos de la acción de nulidad que ejercitó, ni tampoco la hizo valer contra el causante de su contrario, quien por esa razón no tuvo oportunidad de ser oída y vencida en juicio.

Amparo directo 417/83. Carlos Rincón Medina. 29 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

ENDOSATARIO EN PROCURACION. CARECE DE FACULTADES PARA DEMANDAR POR SU PROPIO DERECHO.

El actor no se encuentra legitimado para demandar el pago del título de crédito, por su propio derecho, ya que de las copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil que se ofreció como prueba, se advierte que el actor demandó a la quejosa en su carácter de endosatario en procuración del acreedor de ésta, el pago de seis pagarés suscritos a su orden, y como en esta clase de endoso no hay transmisión de la propiedad y, por ende no puede haber cesión del crédito a que se refiere el título, al no haber acreditado en auto el actor, que el adeudo que la peticionaria de garantías tenía con su acreedor había pasado a su propiedad, la acción intentada resultaba por tanto improcedente.

Amparo directo 387/82. Susana Miranda de Gutiérrez. 19 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

TITULOS DE CREDITO. EXCEPCIONES QUE PUEDEN OPONERSE CUANDO NO HAN CIRCULADO.

Los títulos de crédito están provistos de los atributos de literalidad y autonomía y cuando un pagaré tiene la calidad cartularia de título de crédito, no ha entrado a la circulación, y por lo mismo no ha tenido vida comercial, independientemente del contrato que le dio origen, sino que únicamente consigna derechos y obligaciones entre los primeros contratantes, pueden oponerse por el deudor las excepciones personales que tenga contra el acreedor, aun las referentes o derivadas del negocio jurídico que haya dado causa y origen al título cartulario.

Amparo directo 587/82. Abel Olguín Sánchez. 25 de abril de 1983.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. DEBEN ATENDERSE A LA MODALIDAD CORRESPONDIENTE.

Si en un caso el Ministerio Público presenta su pliego de conclusiones por homicidio en la modalidad de riña, y con posterioridad a ese acto procesal una nueva legislación penal contempla con sanciones menos severas al homicidio en riña “con carácter de provocado”, siendo que en ese supuesto se ubica la conducta ilícita realizada por el activo, no puede sostenerse válidamente que para efectos del término prescriptorio deba estarse al término medio de la sanción aplicable a la forma simple de ejecución del homicidio, y sí, en razón de ser menos severas las sanciones que señale el Código vigente, a la conducta concreta realizada por el agente delictivo, o sea el homicidio cometido en riña con carácter de provocado, porque para efectos de la prescripción el ejercicio de la acción penal se refiere a una conducta concreta y no a un patrón abstracto y genérico.

Amparo directo 176/80. Ramón Polanco Gutiérrez. 30 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

VIOLENCIA FISICA O MORAL, LA ANORMALIDAD DE LAS FACULTADES COGNOSCITIVAS O VOLITIVAS EN EL SUJETO PASIVO DEL DELITO DE VIOLACION, SE EQUIPARA A LA.

Debemos convenir que aun cuando en la especie no existió violencia física o moral para la imposición de la cópula, no debemos perder de vista que el dictámen médico legista con el que se diagnosticó la desfloreción, y de las actuaciones procesales se advierte que el sujeto pasivo del delito, no tiene conscientemente la facultad de querer, desear o ejecutar libremente sus actos porque padece de anormalidades en sus facultades cognoscitivas o volitivas, lo que legalmente equivale, por sus efectos, a la violencia física o moral desplegada en persona consciente y libre de sus actos, con el objeto de imponerle contra su voluntad la comisión de un acto.

Amparo directo 37/83. Candelario Hernández Véliz o Vélez. 26 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

DECIMO TERCER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO DIRECTO. LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE LAS RESPONSABLES EJECUTORAS NO SIRVEN DE BASE PARA COMPUTAR EL TERMINO QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 21 y 22 DE LA LEY DE AMPARO

Aunque puede acontecer que en el juicio de amparo directo, se señalan como responsables a varias autoridades, con el carácter de ejecutoras, además de aquélla que pronunció la resolución reclamada, sucede que, la expresión de autoridad responsable, a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Amparo, para el efecto de que por conducto de la misma se interponga la demanda de garantías, designa precisamente y de modo exclusivo, al órgano que emitió la sentencia definitiva o laudo, pues así se desprende del sistema y de la estructura del amparo directo, según se advierte de lo que establecen los artículos 44 y 46, 158, 163, 164 y 166 a 178 de la Ley de la materia. De esta manera, si se desea presentar la demanda constitucional por conducto de la autoridad responsable, el escrito relativo debe exhibirse, dentro del plazo que conceden los artículos 21 y 22 del mencionado ordenamiento, ante el Tribunal que pronunció la sentencia o laudo, y no hasta, por tanto, depositar la propia demanda dentro de dicho plazo, en las Oficinas de alguna otra de las autoridades a quienes el quejoso hubiera atribuido el carácter de responsables ejecutoras.

Amparo directo 418/82. "Maquinaria e Implementos de Chiapas", S. A. 7 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. OBLIGACION DE LAS PARTES DE COMPARECER PERSONALMENTE A LA MISMA.

De acuerdo con lo previsto por la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse que si a la etapa de conciliación de la audiencia de Ley no acudió la empresa demandada personalmente, es decir, por medio de su representante legal, sino lo hizo por conducto de su apoderado, entonces dicha comparecencia personal

debe hacerse en la siguiente etapa, esto es en la demanda y excepciones, pues si bien es cierto que en esta etapa de la audiencia, la ley de la materia autoriza la intervención de abogados o patronos o de personas versadas en derecho, también lo es que si a la etapa de conciliación el demandado no asiste personalmente o por conducto de su representante legal, cuando se trate de personas morales, deberá comparecer personalmente a la de demanda y excepciones, puesto que en caso contrario, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Amparo en revisión 559/82. Isidro Molina Ramírez. 10 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

CAUSAHABIENTES, CUANDO NO RESPONDEN DE LAS OBLIGACIONES DE SUS CAUSANTES.

Si bien es cierto que los causahabientes quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes, no es menos cierto que ello es así, respecto a los causahabientes de los que litigaron, no así cuando se trata de los causahabientes anteriores a la iniciación del proceso y, si en la especie, la causante de la quejosa fue emplazada al juicio reivindicatorio de nulidad de que se trata, cuando ya había vendido el inmueble a la quejosa recurrente, es claro que ésta resulta causahabiente de aquélla, desde antes de la iniciación propia del juicio y, en esa virtud, la recurrente no estuvo en posibilidad de saber del procedimiento contencioso seguido en contra de su causante, respecto del bien raíz de que se trata, máxime que la tercera perjudicada no inscribió la demanda relativa en el Registro Público de la Propiedad, para que la recurrente hubiera estado en posibilidad de saber que el inmueble que adquirió estaba sujeto a una controversia judicial.

Amparo en revisión 557/81. María Francisca Morales de Calvo. 22 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

PAGARES, INTERPRETACION DE LA PALABRA "PAGARE" EN LOS.

La exigencia que previene la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que el pagaré deberá contener: "la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento"; debe entenderse en el sentido de que tal título de crédito contenga inserta la contraseña formal, por medio de la cual se vea clara-

mente la intención del suscriptor, de crear, precisamente, un documento cuya naturaleza traiga aparejada ejecución. Por lo tanto, si en el título de crédito en cuestión, existen equivalentes que substituyan la mención, denotando claramente la intención de crear una obligación que traiga aparejada ejecución, que establece la certeza por parte del obligado (suscriptor), de crear un documento formal, solemne, como lo es el pagaré, es posible jurídicamente el empleo de tales equivalentes. En esas condiciones, es evidente que sostuvo en lo correcto el Juez de Distrito, al estimar que la palabra “pagaremos”, inserta en el documento de crédito en cuestión, reúne los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que siendo el propósito fundamental de la mención de ser pagaré, la de eliminar la posibilidad de confusión con respecto a otra clase de títulos de crédito, tales como la letra de cambio o el cheque, y por ende, precisar y asegurar su claridad e interpretación, es evidente que lo verdaderamente sacramental, lo constituye precisamente la expresión ‘pagaré’; no siendo admisible el concebir que la ley llegue al extremo de exigir la estricta inclusión de determinadas palabras, pues no es posible dejar de advertir, que pudiendo emplearse la palabra “pagaré”, en dos sentidos, como sustantivo o como verbo, es lógico, como en la especie, el uso de la palabra pagaré, como verbo, cuyo empleo satisface no sólo el requisito de utilizar la palabra sacramental, sino de hacer la promesa incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero, la cual se consigna en el pagaré.

Amparo en revisión 258/82. José Antonio Montoya Castillejos. 19 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

DECIMO CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTA DE VERIFICACION. EXCEPCIONES EXTEMPORANEAS CONTRA SU CONTENIDO.

Si de acuerdo con los artículos 11, 12, fracción I, 25, fracciones I, III, IV, VI y VII de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social ordenó se practicara visita de verificación a la empresa, la cual arrojó como resultado que se elaboraran los avisos de registro patronal y de inscripción de los trabajadores al sistema de seguridad social, atendiendo al régimen obligatorio que para esa zona se implantaba, la verificación de esos actos no es definitiva, porque de acuerdo con el artículo 20 de la Ley del Seguro Social, la quejosa, como correctamente lo hizo notar el Consejo, estuvo en aptitud de excepcionarse o plantear alguna duda contra la aludida acta de verificación, pero como no lo hizo, tácitamente los aceptó, y tal conformidad originó que se le diera valor probatorio pleno a la multicitada acta, y que con base en ella, se notificara la liquidación y cobro de cuotas, lo que sí constituye un acto definitivo contra el cual, en términos del artículo 274 de la citada Ley del Seguro Social, sólo procede el recurso aclaratorio y el de inconformidad. Por tanto, si la sociedad quejosa optó por promover el recurso de inconformidad, no se violan en su perjuicio los preceptos legales que cita, ni mucho menos las garantías que le confieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que resulta extemporáneo oponer excepciones contra el contenido de dicha acta de verificación, a través del recurso de inconformidad promovido contra la liquidación y cobro de cuotas obrero-patronales, que precisamente tuvieron como apoyo el resultado de la multimencionada acta de verificación.

Amparo directo 9/83. Impulsora Forestal Peninsular, S. de R. L. 26 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia.

QUEJA, CASO EN EL QUE QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE.

El artículo 95 fracción I de la Ley de Amparo, establece la proceden-

cia del recurso de queja contra los autos dictados por un Juez de Distrito en que admitan demandas notoriamente improcedentes. A su vez, el artículo 101 de la propia Ley Reglamentaria, establece que la interposición del recurso sólo trae aparejada la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refiere la fracción VI del numeral citado en primer término, por lo que obviamente, cuando como en la especie, la queja se interpone con base en la fracción I del artículo 95, no suspende el procedimiento del juicio de amparo, y éste continuará por sus trámites hasta dictarse la sentencia correspondiente. En mérito de lo anterior y atendiendo a que el Juez de Distrito dictó sentencia, en la que estudió y desestimó las causales de improcedencia que le fueron planteadas -mismas que aquí se hacen valer con el carácter de notorias-, queda expedita su impugnación por medio del recurso de revisión, en donde se analizarán las consideraciones que llevaron al Juez de Distrito a tal determinación toda vez que este Tribunal no podría resolver la queja sin afectar la nueva situación jurídica; de ahí que deba considerarse irreparablemente consumada la violación procesal reclamada en queja, sin prejuzgar sobre las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad recurrente.

Queja 1/83. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

REAPREHENSION. CORRESPONDE DICTARLA AL JUEZ DEL PROCESO Y NO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES, AUN CUANDO ESTA POR ERROR HAYA TENIDO POR COMPURGADA LA SANCION CORPORAL.

Cuando por error se declaró compurgada la sanción privativa de libertad impuesta al reo, quedando éste en libertad, corresponde al Juez del proceso dictar la orden de reaprehensión de aquél, a solicitud del Agente del Ministerio Público y no al Director General de Servicios de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Amparo en revisión 25/83. Alberto Ceballos Ancona. 17 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.